

**ACTA 12 TRIBUNAL CALIFICADOR**
5 PLAZAS DE EDUCADORES/AS SOCIALES (PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA)

Siendo las 12:00 horas del día 11 de marzo de 2026, en el despacho de la secretaria del tribunal calificador (secretaria general del Ayuntamiento de Aldaia) asisten:

- María Desamparados López Agües, como presidenta.
- Consuelo Tomás Ruiz, como vocal.
- Cristina Gómez Ramírez, como vocal.
- María Carmen Jara Rodríguez, como vocal, telemáticamente.
- Nieves Barrachina Lemos, como secretaria.
- Personal colaborador:
 - o Eduardo Cristóbal Cuevas López.

1. Recurso de alzada frente al baremo de méritos de la fase de concurso.

El aspirante Federico Domingo Rocher (registro de entrada 4470, de 10 de marzo de 2026) presenta recurso de alzada contra el acta 9 del tribunal calificador relativa a la segunda prueba, ejercicio práctico, de la fase de oposición, del proceso de selección para la provisión definitiva de cinco plazas de educadores o educadoras sociales adscritas al Área de Servicios Sociales.

Visto el escrito del recurso de alzada, el tribunal, en cuanto a los errores detectados en dicho ejercicio, indica lo siguiente:

I. ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO.

El tribunal considera que efectivamente enumera factores de riesgo y de protección, pero no enumera ni todos los factores de riesgo ni de protección, ni todos los que enumera son correctos. Don Federico enumera 9 de riesgo y 4 de protección. Posteriormente establece una serie de áreas dónde intervenir, (supuestamente en base a los factores de riesgo detectadas previamente). Entre ellas enumera:

- Área económica (previamente no se ha identificado como factor de riesgo).
- Área laboral (tampoco se ha identificado como uno de los factores de riesgo).
- Área familiar (si se ajusta con los factores de riesgo detectados previamente).
- Área sanitaria (puede ser que no haya leído correctamente el examen ya que el padre no consume marihuana, pero esto el tribunal no lo tiene en cuenta).
- Área educativa (si se ajusta con los indicadores de riesgo detectados previamente).
- Área jurídica (este tribunal entendió en todo momento que la intervención era del todo educativa no considerando apropiada al caso la orientación jurídica).
- Área comunitaria (si se ajusta con los indicadores de riesgo).

El opositor nombra el artículo que define la declaración de riesgo pero erróneamente.

No queda claro al tribunal si el opositor se refiere a una situación de riesgo o a una declaración de riesgo, que son conceptos distintos, ya que la primera parte propone “la posibilidad de declarar el riesgo”, no dejando claro si es o no la propuesta diagnóstica, y en la pregunta 3 de metodología, en el apartado de temporalización se refiere a los periodos de 6 meses con prórroga de otros 6 “en el



marco de la declaración de riesgo. Según se establece en la normativa son conceptos diferentes situación de riesgo y declaración de riesgo, que están definidos en todos los textos legales aplicables al caso, desde la Ley Orgánica 1/ 1996 de Protección Jurídica del menor en su artículo 17 en su puntos 3, 5 Y 6, en la Ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia en la CV, artículos 101 y 103 y en el mismo VALORA de la CV nombrado por el opositor.

Tampoco define claramente quién realiza la intervención. Lo encuadra en el SPIF, con colaboración del EEIIA.

No pueden intervenir los dos servicios al mismo tiempo, interviene el SPIF si no existe declaración de riesgo de conformidad con lo establecido en el art 18.1 d. Ley 3/2019: Servicio de prevención e intervención con las familias, dice: Se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo (que no declaración) así como del diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia, las personas mayores y otras personas necesitadas de especial protección familiar o el EEIIA si existe declaración de riesgo (Anexo II, punto 2.1.1. a) del Decreto de Tipologías nº 27/2023.

Por lo tanto, este tribunal entiende que el opositor no tiene claros conceptos básicos como situación de riesgo y declaración de riesgo.

El tribunal recuerda que se trata de un caso práctico, es decir, no es suficiente tener conocimiento de la legislación sino que se valora la aplicabilidad de la norma, que dicha norma justifique los argumentos y propuestas de una forma sólida. Pues bien, es cierto que el opositor nombra a lo largo de todo el ejercicio normativa. Hay toda una serie de normativa enumerada de forma ajena al ejercicio práctico bajo el epígrafe de “ marco normativo” , pero aquí se otorga valor a la aplicabilidad al caso práctico. Y se detectan errores graves a la hora de su aplicabilidad. Tal y como hemos expuesto en el punto anterior enumera el artículo 103 de la Ley 26/2018 de garantías y derechos de la infancia y adolescencia erróneamente. La declaración de riesgo no se declara por existir factores de riesgo “ graves” sino que deviene por la “falta de colaboración efectiva”, en este caso de los padres.

Tampoco se ajusta a lo establecido en la normativa cuando nombra la Instrucción 4/2022 de 5 de mayo, cuando habla “ en colaboración con el EEIIA”. La instrucción ha sido de “facto” perfeccionada por el decreto 27/2023, llamado comúnmente como de tipologías, por que el se establece la competencia del EEIIA. Obviamente no trabaja “en colaboración” con el SPIF, es competente cuando existe una declaración de riesgo formalmente declarada.

II. OBJETIVOS Y ACCIONES.

Desde el punto de vista del Tribunal, el objetivo general está correcto, pero establece objetivos sobre cuestiones que no se han establecido como factores de riesgo y por lo tanto no tienen por qué ser trabajadas en el proyecto de intervención. Establece que debe haber un objetivo en el área económica (pero no se estableció como factor de riesgo en ningún momento, por contra si se estableció como una factor de protección), así mismo en el área laboral establece como objetivo “ mejorar la formación laboral de la madre” pero tampoco era un factor de riesgo, la madre tiene una profesión, la de cocinera y trabajo en dicha área. En el área sanitaria , establece como objetivo sanitario reducir el consumo de marihuana del padre, obviamente no ha leído bien el caso, pero el



tribunal no lo toma en consideración de manera negativa, interpreta que es un error del opositor. Y por último no establece ningún objetivo en el área comunitaria ni educativa, siendo ésta última a criterio del tribunal uno de los objetivos fundamentales en el plan de intervención del caso concreto, ya que se trata de un puesto de educador social.

El opositor no establece ninguna acción, ninguna prescripción, ninguna prestación profesional desde su figura como educador de las establecidas en el artículo 36 de la Ley 3/2019 de Servicios Sociales. Tan sólo deriva, se coordina con otros servicios. Enumera múltiples servicios y recursos a los que derivar. Tiene conocimiento sobre los recursos existentes pero no los aplica al caso concreto mediante acciones concretas que desde su figura puede realizar. Enumera muchas derivaciones y coordinaciones. Se observa una fragmentación de la intervención debido a la concurrencia de múltiples agentes. Existe un solapamiento de recursos y servicios que genera confusión en la persona usuaria, además de una dispersión de la intervención, provocando acciones contradictorias y esfuerzos repartidos de forma poco eficiente.

III. METODOLOGÍA Y COORDINACIÓN.

El tribunal valora que efectivamente el opositor habla del modelo de atención centrado en la persona, pero no describe los instrumentos y herramientas que utiliza metodológicamente. Tan solo describe en qué consiste el método centrado en la persona.

Respecto de la coordinación enumera la coordinación externa pero prescinde de la coordinación interna con su propio equipo de intervención social. El opositor, en la intervención del caso, nombra un listado de recursos y servicios a los que derivar a los diferentes miembros de la unidad familiar, pero no tiene en cuenta al propio equipo de la Atención Primaria Básica, las figuras profesionales existentes en la Atención Primaria Básica como psicóloga/o, Técnica de Inserción Social,... que forman parte del equipo de intervención social (SPIF) y con las que obligatoriamente tiene que coordinarse y establecer la función de cada uno.

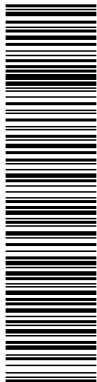
Por último en el examen textualmente expone que “ Aldaia cuenta con una comisión de intervención interadministrativa para tratar casos de riesgo”. Dicha comisión existe desde el ámbito informal, siendo convocado por entidades ajenas a servicios sociales que sin duda favorecerán la coordinación entre diversos recursos y servicios que operan en el municipio. Pero dicha comisión no es la competente para las coordinaciones y en su caso declaraciones de riesgo, sino la Comisión de Intervención Social al amparo del Decreto 38/2020 de 20 de marzo como bien dice el opositor.

El tribunal no puede valorar una comisión que aunque tenga una buena funcionalidad, no está regulada formalmente y no tiene atribuidas competencias específicas en base a la normativa aplicable.

IV. PUNTOS A CRITERIO DEL TRIBUNAL.

El Tribunal calificador aprecia una manifiesta falta de claridad expositiva y de coherencia interna en el desarrollo del ejercicio práctico presentado.

En particular, no resulta posible determinar con precisión si el opositor llega a declarar o no la existencia de una situación de riesgo, extremo esencial para la adecuada fundamentación de la intervención propuesta. Asimismo, la actuación planteada carece de la necesaria concreción, no quedando suficientemente definido ni el contenido de la intervención ni el servicio competente



El documento electrónico ha sido aprobado Puede verificar la autenticidad de este documento en https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-2&ent_id=2&idioma=1 por Secretaria General (NIEVES BARRACHINA LEMOS) de Ajuntament d'Aldaia a las 20:47:39 del día 23 de Marzo de 2026 NIEVES BARRACHINA LEMOS, por Tec. Jurídica -Atención Personas. Vivienda, Inmigración, Sanidad y Agricultura(EMPAR LÓPEZ AGÜES) de Ajuntament d'Aldaia a las 20:55:41 del día 23 de Marzo de 2026 EMPAR LÓPEZ AGÜES. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://www.oficinavirtual.aldaia.es/portalCiudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-2&ent_id=2&idioma=5

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214



desde el que habría de llevarse a cabo (ya sea el SPIF, los EEIIA u otros recursos), lo que dificulta su comprensión y valoración técnica.

Igualmente, a juicio del Tribunal, los recursos que el opositor menciona no se aplican de manera adecuada al supuesto planteado, evidenciándose una falta de adecuación entre el diagnóstico implícito y las medidas propuestas.

Por otro lado, se constata que el aspirante no delimita en ningún momento su papel específico como educador/a social, omitiendo la identificación de actuaciones concretas propias de dicho perfil profesional. La intervención se limita, en términos generales, a la derivación y coordinación con otros servicios, sin desarrollar contenido técnico propio, lo que redundaría en una propuesta carente de consistencia y coherencia global.

Así, el Tribunal calificador se ratifica íntegramente en la puntuación inicialmente otorgada, al constatar que los errores apreciados en el ejercicio son los que han sido debidamente descritos y motivados en la correspondiente valoración, determinando, en consecuencia, la calificación de no apto del mismo. En este sentido, no se comparten los argumentos ni los criterios interpretativos expuestos en el recurso de alzada interpuesto, al no desvirtuar estos la fundamentación técnica que sustenta la corrección realizada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el órgano técnico de selección actúa en el ejercicio de una potestad de discrecionalidad técnica, ampliamente reconocida por la jurisprudencia, que le faculta para valorar los ejercicios conforme a criterios especializados propios del proceso selectivo. En el presente caso, dicha actuación se ha desarrollado con pleno respeto a los principios de objetividad, igualdad y mérito, considerándose ajustada a Derecho la corrección efectuada por los motivos expuestos.

2. Decisión del órgano técnico de selección resolución recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, este órgano técnico de selección se ratifica en la puntuación otorgada a Federico Domingo Rocher en la segunda prueba, ejercicio práctico, de la fase de oposición, del proceso de selección para la provisión definitiva de cinco plazas de educadores o educadoras sociales adscritas al Área de Servicios Sociales y, por tanto, propone la adopción del siguiente acuerdo al Presidente de la Corporación:

- Desestimar el recurso de alzada presentado por Federico Domingo Rocher (registro de entrada 4470, de 10 de marzo de 2026) contra el acta 9 del tribunal calificador relativa a la segunda prueba, ejercicio práctico, de la fase de oposición, del proceso de selección para la provisión definitiva de cinco plazas de educadores o educadoras sociales adscritas al Área de Servicios Sociales.

Y, no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión a las 13:00 horas.

En Aldaia, a la fecha de la firma
El tribunal calificador